



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FRANCISCO TORREGLOSA
PÉREZ CONTRA COLPENSIONES. RADICADO 23-001-31-05-005-2020-00095.**

NOTA SECRETARIAL. Montería, JULIO 11/2022.

Al despacho del señor Juez, le pongo de presente memorial radicado por Colpensiones concerniente a la liquidación de costas.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CATORCE (14) DE JULIO
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Vista la nota secretarial, antecede solicitud de corrección de liquidación de costas impuestas a Colpensiones por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) aprobadas mediante auto 06 de diciembre 2021, bajo el siguiente argumento:

“(..) lo anterior teniendo en cuenta que en dicha providencia se fijó por error una fecha equivocada de la actuación surtida por su Despacho, así mismo se advierte que existe un error al señalarse que las costas originadas en I instancia estarían a cargo de la entidad que represento, cuando en realidad las mismas fueron a favor de Colpensiones como quedo plasmado en las respectivas sentencias proferidas y en el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada”

Para resolver lo anterior, se torna indispensable citar el inciso 5to del artículo 366 del C.G.P, que a su tenor indica ***“La liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas”***, tal como lo recordó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5530 del 06 de diciembre de 2021, radicación 86041 con ponencia de la Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta, así:

“También, se debe recordar que la liquidación de este compete al juzgado de conocimiento y que, de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso, «[...] sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas» (subrayado añadido).

Así las cosas, la decisión del *a quo* de condenar en costas a Porvenir S. A., al haber resultado vencida en esa instancia, se ajusta a derecho y habrá de confirmarse”.

De acuerdo a lo anterior, en principio, el recurso de Colpensiones resultaría desfavorable, en atención que está atacando una actuación frente a la cual guardó silencio, por lo que se entiende que dejó precluir el término para objetar lo aquí reclamado, dado que, el auto que aprobó las costas fue notificado por estado No 119 del 7 de septiembre de 2021 y la primera solicitud de corrección fue radicada el 29 de octubre del mismo año, es decir, por fuera del término de ley.

No obstante, como quiera que la jurista aduce que existió error frente a quien debe cancelarlas, se hace necesario ejercer control de legalidad frente a la liquidación y aprobación de las costas, tal como lo preceptúa el artículo 132 del C.G.P. aplicable por remisión normativa al CPTSS, el cual permite:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AL1588 del 24 de junio de 2020, radicación 78106 con ponencia del Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, reiteró:

“Al respecto, **es preciso señalar que los jueces tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones cuando adviertan un error, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes.** Precisamente, en la providencia CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala expresó:

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, **empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.*** [...]

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse [el](#) aforismo jurisprudencial que indica que **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*

Ahora bien, en sentencia emitida por este despacho judicial el 7 de diciembre de 2020, se declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas, propuesta por Colpensiones y condenó en costas al demandante en cuantía de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, decisión confirmada por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, quien no impuso costas.

Así las cosas, resulta diáfano el error incurrido en la liquidación de costas, dado que estas fueron impuestas a cargo del demandante Francisco Torreglosa Pérez, por lo que se dejará sin efectos la decisión atacada y en su lugar, se tendrá como liquidada y aprobadas las cosas procesales a favor de COLPENSIONES y en contra del demandante, por la suma antes indicada.

Finalmente se reconocerá personería jurídica a la jurista Lida Marcela Machado Petro, como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. Lida Machado Petro, como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines previstos en dicho memorial.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los autos emitidos el 06 de diciembre de 2021, mediante el cual se liquidaron y aprobaron costas a cargo de COLPENSIONES, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **LIQUIDAR Y APROBAR** las costas procesales generadas en el proceso ordinario, a cargo del demandante **Francisco Torreglosa Pérez** y a favor de **COLPENSIONES**, en la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), en atención a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ